



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Por Alimentos
EJECUTANTE	María Eugenia Ospina Zapata
EJECUTADO	Luis Fernando Muriel Quintero
RADICADO	05 001 31 10 008 2023-00443 00
INTERLOCUTORIO	No. 302
ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **MARÍA EUGENIA OSPINA ZAPATA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.109.358, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **LUIS FERNANDO MURIEL QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.584.758. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor **LUIS FERNANDO MURIEL QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.584.758 y a favor de la señora **MARÍA EUGENIA OSPINA ZAPATA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.109.358, quien actúa en representación del menor **M.A.M.O**, por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS, CON SESENTA Y SIETE CVS M.L (\$3.317.917,67)**, por concepto del no pago de del valor del incremento de la cuota alimentaria y vestuario, precedentemente discriminadas, así

como las sucesivas, con sus respectivos incrementos conforme al Salario Mínimo Legal anual, desde el año 2021 y a la fecha de presentación de esta demanda, así como las demás que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y los intereses legales hasta el pago o solución de la misma.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado cumpliendo los lineamientos del artículo 291 - 292 del C. Gral del P, y en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso.

QUINTO.- De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE, de esta demanda al Ministerio Público y Defensora de Familia, adscritos al despacho.

SEPTIMO.- SE RECONOCE PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **HARLEN SIDNEY JARAMILLO TAMAYO**, identificado con la C.C. No. 1.020.468.467 y T.P. N° 404.691 del C.S. de la J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIEVRA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35148af7aa0e022f0d42d019063bac215eb6442028ae3566a4ba96c1e67f784**

Documento generado en 13/11/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>